



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. CASACIÓN N.º 12 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/06/2026 11:15:08 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/06/2026 12:06:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 13:50:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 15:16:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edwin FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/06/2026 14:10:07 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/06/2026 12:36:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Los órganos jurisdiccionales de instancia absolviéron correctamente los mismos agravios que ahora se replican como supuestas infracciones de mérito casacional. De allí que el fundamento de la causal invocada presuponga la sola discrepancia del recurrente con el criterio judicial adoptado; más aún si la supuesta incoherencia del razonamiento denunciada resulta insubsistente, pues, a contrario sensu, los Tribunales de mérito tomaron como base para la determinación del daño emergente el acervo probatorio objetivo y directo existente en la causa (informe contable del Juzgado de Paz Letrado), además de referenciarse solo aquella prueba que formaba parte del periodo de liquidación de pensiones devengadas objeto de la imputación penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Edwin Clodoaldo Aguilar León** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 12, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de julio de dos mil veintidós, que declaró fundada la pretensión civil y fijó la reparación por daño moral en la suma de S/1500 (mil quinientos soles), sin perjuicio del pago de las pensiones devengadas ascendentes a la suma de S/40 803.94 (cuarenta mil ochocientos tres soles con noventa y cuatro céntimos), haciendo un total de S/42 303.94 (cuarenta y dos mil trescientos tres soles con noventa y cuatro céntimos), lo cual debía pagar en veinte cuotas mensuales de

S/2115.15 (dos mil ciento quince soles con quince céntimos) cada una; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de la impugnación

El recurrente solicitó que se declaren nulas las sentencias de mérito. Invocó la causal del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** Se lesionó la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, descrita en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, pues la Sala Superior señaló que la discusión sobre el cálculo de las pensiones devengadas correspondía al ámbito civil; por ende, descartó el cuestionamiento en apelación sobre la omisión de valoración de los vouchers, fijando los montos por daño emergente y daño moral.
- 1.2.** En la sentencia de vista se citó lo señalado por el magistrado supremo Prado Saldarriaga en cuanto a la determinación de la reparación civil, la cual debería ser en proporciones cualitativas y cuantitativas, y partir de una valoración objetiva del daño, además del perjuicio material o moral ocasionado a la víctima.
- 1.3.** Se cometió una incoherencia inferencial entre la premisa y la conclusión, pues la Sala Superior sostuvo primero que el daño provenía de su valoración objetiva; empero, luego adujo que en el caso de omisión de asistencia familiar no lo podía valorar en la vía penal. Por consiguiente, se entiende que en estos casos no podría determinarse el monto del daño emergente.

- 1.4.** Si en la vía penal no es posible valorar o determinar objetivamente el daño emergente causado, el criterio del *ad quem* es contrario a la doctrina que citó; pues, si ello no es posible en instancia penal, entonces no podría fijarse aquí el daño como sí se hizo por la suma de S/40 803.94 (cuarenta mil ochocientos tres soles con noventa y cuatro céntimos).
- 1.5.** Hubo falta de motivación interna del razonamiento, pues la inferencia fue inválida a partir de las premisas establecidas, y el juez debía valorar y calificar objetivamente los vouchers presentados para determinar el daño emergente ocasionado.

Segundo. Consideraciones sobre el recurso de casación

- 2.1.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.
- 2.2.** El artículo 427, numeral 1, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del numeral 2 del artículo citado.
- 2.3.** En cuanto a las reglas de admisibilidad, el artículo 430, numeral 1, del CPP determina que, sin perjuicio del artículo 405 del citado

código, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** En el caso, se ha interpuesto casación contra una sentencia de vista con carácter definitivo solo en cuanto al extremo que fijó el pago de reparación civil. Por tal motivo, verificándose que el monto fijado como resarcimiento supera las cincuenta unidades de referencia procesal, en aplicación de lo establecido por el numeral 3 del artículo 427 del CPP, corresponde tratar al recurso bajo los matices de una casación ordinaria.
- 3.2.** Ahora bien, este Tribunal Supremo debe validar si el recurso tiene mérito casacional y si corresponde su declaratoria como bien concedido. Para dichos efectos, se verificará si se cumplen las prerrogativas de los numerales 1 y 6 del artículo 430 del CPP, las formalidades del artículo 405 y la no incurrancia en causales desestimatorias del artículo 428 del referido texto adjetivo.
- 3.3.** Bajo ese contexto, se verifica que el recurso extraordinario fue presentado por escrito y dentro del plazo de ley, en tanto que el recurrente acreditó su condición legitimante para recurrir. Cumplidas dichas formalidades, este Tribunal Supremo advierte que el monto de reparación civil que se le fijó a Edwin Clodoaldo Aguilar León fue confirmado por la sentencia de vista que es objeto del recurso de casación; por lo tanto, bajo el principio del doble conforme, nos encontramos ante una causal de

inadmisibilidad liminar prescrita en el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP, por lo que resulta desestimable el recurso. Sobre el particular, esta Sala Suprema se ha pronunciado en las Casaciones n.ºs 2485-2023/Ica y 2690-2023/Huánuco¹, postulando los alcances normativos de dicho precepto procesal, en tanto que no se aprecia que concurra excepción alguna a la aplicación del citado principio en el presente caso.

- 3.4.** En esa línea, el casacionista alega presunta infracción a la garantía constitucional de la motivación y sostiene que existiría incoherencia en cuanto al análisis y criterio esbozado por las sentencias de mérito. Argumenta que el órgano jurisdiccional se habría contradicho al señalar que la determinación del daño es objetiva, pero que el cálculo del monto resarcitorio correspondería a la vía extrapenal, lo que permitiría deducir la imposibilidad de fijar reparación en el caso.
- 3.5.** Sobre el particular, lo cuestionado alude a una supuesta falta de valoración de los depósitos judiciales y bancarios realizados por el recurrente tanto al expediente judicial del proceso por alimentos como a la cuenta de ahorros de la madre alimentista, respectivamente. Estos aspectos sí fueron valorados por el *a quo* y revalidados por el *ad quem*, quienes verificaron que la mayoría de estos abonos eran de fecha anterior a la emisión del informe contable del Juzgado de Paz Letrado con el cual se liquidó finalmente el monto adeudado y dio origen a la ulterior omisión de la asistencia familiar del imputado.
- 3.6.** A su turno, se explicitó que atendiendo a estos detalles el monto de S/40 803.94 (cuarenta mil ochocientos tres soles con noventa y cuatro céntimos), que fue fijado judicialmente en el proceso por

¹ Ambas del treinta de enero de dos mil veintiséis.

alimentos, debió tomar en consideración las deducciones correspondientes, lo cual estima esta Sala Suprema que proviene de un análisis válido y racional, pues no existía prueba objetiva que respalde que el secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado omitió tomar en cuenta estos abonos al realizar la liquidación correspondiente, en tanto que, sobre los depósitos de fecha posterior, se entiende que estos no resultarían pertinentes para disminuir la deuda ya determinada objetivamente por el periodo liquidado de enero de dos mil dieciséis hasta agosto de dos mil dieciocho, pues la determinación de si esto correspondía a abonos por pensión de alimentos actual, adelantada o a cuenta le concernía validar a la judicatura extrapenal.

- 3.7.** En suma, se evidencia que los órganos jurisdiccionales de instancia absolviéron correctamente los mismos agravios de instancia que ahora se replican como supuestas infracciones de mérito casacional. De allí que el fundamento de la causal invocada presuponga la sola discrepancia del recurrente con el criterio judicial adoptado, más aún si la supuesta incoherencia del razonamiento denunciada resulta insubsistente, pues, a *contrario sensu*, los Tribunales de mérito tomaron como base para la determinación del daño emergente el acervo probatorio objetivo y directo existente en la causa (informe contable del Juzgado de Paz Letrado), además de referenciarse solo aquella prueba que formaba parte del periodo de liquidación de pensiones devengadas objeto de la imputación penal.
- 3.8.** Así pues, por tales fundamentos, no existiendo razones extraordinarias que viabilicen conocer jurídicamente el fondo del asunto, y atendiendo a la facultad discrecional de esta vía

casatoria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

Cuarto. Costas procesales

- 4.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 4.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una resolución que puso fin al proceso, concierne la imposición de costas al recurrente, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del trece de marzo de dos mil veintitrés e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Edwin Clodoaldo Aguilar León** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 12, del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo en que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del diecinueve de julio de dos mil veintidós, que declaró fundada la pretensión civil y fijó la reparación por daño moral en la suma de S/1500 (mil quinientos soles), sin perjuicio del

pago de las pensiones devengadas ascendentes a la suma de S/40 803.94 (cuarenta mil ochocientos tres soles con noventa y cuatro céntimos), haciendo un total de S/42 303.94 (cuarenta y dos mil trescientos tres soles con noventa y cuatro céntimos), lo cual debía pagar en veinte cuotas mensuales de S/2115.15 (dos mil ciento quince soles con quince céntimos) cada una; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela, por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm